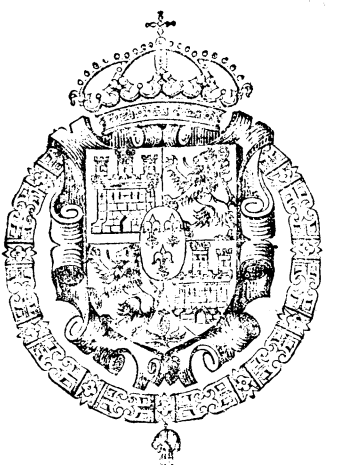


**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID. Por un mes..... 42 reales.  
 Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 21 reales.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 172
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 44
	Por tres meses..... 144
	Por seis meses..... 244

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorización solicitada para procesar a D. Felipe Bravo, Teniente Alcalde que fué de Negrodo en 1839, D. Valentín Guijarros, por haberse apropiado cierto terreno perteneciente a los propios del expresado pueblo; y después por la complicidad que en el hecho tuvieron, contra los demás Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, entre los cuales se encontraba D. Felipe Bravo que ejercía el cargo de Teniente Alcalde:

Que el Juez de Sigüenza se instruyeron diligencias criminales en 1861 contra el Alcalde que fué de Negrodo en 1839, D. Valentín Guijarros, por haberse apropiado cierto terreno perteneciente a los propios del expresado pueblo; y después por la complicidad que en el hecho tuvieron, contra los demás Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, entre los cuales se encontraba D. Felipe Bravo que ejercía el cargo de Teniente Alcalde:

Que el Gobernador, a quien se pidió primeramente la autorización para procesar al Alcalde y varios Concejales, por suponer que habían coadyuvado a la apropiación del terreno admitiendo los pretextos que el referido Alcalde presentaba para conseguir sus deseos, la concedió desde luego; pero al hacerla más tarde extensiva al Juez al Secretario y al Teniente Alcalde, el Gobernador la concedió en cuanto al Secretario, cuya participación en el hecho era evidente, negándola con respecto al Teniente Alcalde, en quien no aparecía culpabilidad:

Que después de practicadas las oportunas diligencias se averiguó que efectivamente el Alcalde de Negrodo, deseara de adquirir el terreno para sus usos particulares, propuso al Ayuntamiento que presidía que se le adjudicase mediante cierta cantidad que dijo pagaría, a lo que algunos accedieron sin la previa licencia ni conocimiento del Gobernador, firmando varios individuos el contrato de cesion que el Secretario extendió y llevó a cada uno de aquellos:

Por último, que D. Felipe Bravo, Teniente Alcalde, ni firmó ni tuvo siquiera noticia de lo que ocurrió; y esta declaración, en la que se ratificó diferentes veces, no aparece combatida por nadie en el curso de los procedimientos, pues a su dicho se opone tan solo el de un vecino que creyó, sin afirmarlo, que también era de los Concejales que autorizaron el acto ilícito de la apropiación:

Considerando que por lo actuado en este expediente no solo se prueba la complicidad del expresado Teniente Alcalde en el delito por que se persigue al Alcalde, sino que las distintas diligencias del sumario hacen presumir racionalmente lo contrario; puesto que además de no constar su firma al pie del documento ó contrato de cesion, argüido de ilegal y nulo, aparece por todas las declaraciones que ni aun conocimiento tuvo de semejante hecho, como quiera que no se le presentó dicho contrato, ni asistió a la sesión que el Ayuntamiento celebró con tal objeto;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**RAMON MARIA NAVAZZ.**

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia presentada por el Colegio del arte mayor de la sá de la ciudad de Valencia en solicitud de que se declare libre de derecho la importación de dicha materia en rama, por la carencia absoluta de cosecha en el país, que tiene ya reducida notablemente la fabricación de tejidos.

En su vista, y considerando que según consta de los diferentes informes pedidos se han malogrado casi por completo las cosechas de la seda, trayendo la escasez y carestía de esta primera materia para entretener tan importante industria, exponiéndose á quedar parados gran número de telares: considerando que la rebaja del derecho no afecta á los intereses de los agricultores dedicados á la cría del gusano, puesto que una causa ignorada destruye todos sus esfuerzos: considerando que la franquicia pedida es contraria á la base 6.ª de la ley de 47 de Julio de 1849, que prohibe terminantemente toda exención de derechos: considerando que dentro de la legislación vigente hay medio para atender en cierto modo la justicia de la reclamación, reduciendo el fijado en el Arancel á 1 por 100, minimum del tipo establecido en la base 4.ª de la referida ley de 1849 para las primeras materias que no se producen abundantemente en España y sirven para el trabajo de la industria nacional, en cuyo caso se encuentra en la actualidad el artículo de que se trata; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien mandar que la seda cruda ó hilada sin torcer que se importe del extranjero hasta 30 de Junio próximo veni-

dero, adeude 3 rs. cada kilogramo en bandera nacional, y 3 rs. y 60 céntos. en la extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1865.

### CASTRO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Benevolencia.—Negociado 3.ª

Próximas á ultimarse las operaciones de justiprecio de las pérdidas sufridas por los pueblos de la ribera del Júcar, en la provincia de Valencia, á causa de las inundaciones acaecidas en Noviembre anterior, justificándose por las relaciones parciales de cada localidad los daños ocasionados á sus habitantes, la REXA (Q. D. G.), deseara de que tan pronto como terminen estos trabajos se proceda inmediatamente á distribuir los productos de la suscripción nacional abierta con tan filantrópico objeto, se ha servido disponer que desde luego dicte V. S. las medidas conducentes para que á tenor de lo prevenido en circulares anteriores se centralicen en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia todos los fondos existentes en las Depositarias de partido, y cuando de esta índole no hubiesen todavía ingresado en aquella Caja, á fin de que cuando S. M. se sirva acordar la concentración de dichos fondos en el punto más á propósito para acudir directa é inmediatamente al socorro de las necesidades á que se destinan, pueda realizarse esta operación, de cuyo difícil y vasta, con uniformidad y precisión. Con este objeto cuidará V. S. de conocer fijamente y como operación preliminar indispensable el número de resguardos expedidos por la sucursal de esa provincia á nombre de sus suscriptores particulares, y manifestará á estos por los medios de publicidad que conceptúe más eficaces, la necesidad en que se hallan de endosarlos á favor de la Diputación provincial de Valencia, representada en este caso por el Vicepresidente D. Juan Sarden, por ser el medio más sencillo y expedito de que se centralicen los documentos representativos de la cesion en una sola persona, y sea haciendo con la premura que el asunto exige la remesa de dichas sumas en el momento oportuno. V. S. comprende y debe hacerlo entender así á los suscriptores que, sin este requisito previo, ni la Caja general de Depósitos ni las subalternas de provincia pueden disponer de las cantidades ingresadas, dándose lugar á que se entorpezca ó dilate un servicio del que exclusivamente depende sea tan rápido como el país merece el auxilio con que ha contribuido al alivio de este desastre. Encarezco, pues, á V. S. en nombre de S. M. el mayor interés, no solo en estimular á sus administrados para que concurran á tan humanitario pensamiento, aumentando en lo posible los productos de la suscripción, sino que tome todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo y experiencia en cooperación de tan laudable propósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1865.

### GONZALEZ BRAZO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—Excmo. Sr.: El ejército de esta isla, cuya probada lealtad, adhesión y amor al Trono son bien notorios, no ha podido menos de sentir profundamente excitados tan nobles sentimientos hacia la excelentísima REINA DOÑA ISABEL II que felizmente lo ocupa, al tener noticia del sublime rasgo de desprendimiento con que ha cedido á favor de la Nación la casi totalidad de su Real Patrimonio; y deseando elevar respetuosamente á las gradas del Trono la sincera y entusiasta expresión de aquellos, no he podido menos, hallándome animado de iguales sentimientos, de dirigirme á V. E. rogándole que como Jefe superior de todo el ejército se sirva acceder á los deseos del de esta isla, poniendo á L. R. P. de S. M. la REINA (Q. D. G.) esta reverente exposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 30 de Marzo de 1865.—Excmo. Sr.—Domingo Dulce.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa en 30 de Marzo último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquel territorio, y que su estado sanitario es satisfactorio.

### EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: Impulsado el Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilafuente, en la provincia de Segovia, asociado de sus mayores contribuyentes y demás vecinos que suscriben, por el más sincero agradecimiento, seale permitido acercarse á L. R. P. de V. M., y poseído de una viva emoción hacer presente reverentemente que en el periódico oficial de esta provincia se ha publicado el elevado acto, noble y generoso desprendimiento que V. M. se digna hacer extendiendo las tres cuartas partes que constituyen el Real Patrimonio en favor del país. No debe ser sorprendente al mismo tan laudable rasgo de generosidad, pues que continuamente los está recibiendo de su REINA, á quien tanto ama, y solo de la ilustre sucesora de Isabel la Católica, cuyo nombre entusiasta lleva V. M., puede esperarse tal munificencia.

Quede, pues, grabado indeleblemente en las páginas de la historia la memoria del generoso desprendimiento que tan bondadosa REINA hace en beneficio de sus súbditos sin merecerlo, y estos eternamente agradecidos por tan singular gracia, y relegando á la posteridad sus recuerdos, rogarán incansablemente al Todopoderoso que guarde dilatados años la vida de V. M. para prosperidad de la Nación española, por quien tanto se interesa.

Aguilafuente 24 de Febrero de 1865.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El Ayuntamiento: Félix Rico.—Claudio Illanas.—Manuel García.—Florencio Esbradero.—Pedro Curro.—Francisco Sanz Gil.—Juan García.—El Secretario.—Esteban Guzmán.—El Párroco, Martín Delgado.—El Teniente, Tomás Alvarez y Fernández.—El Médico titular, Angel Pascual Rubio.—Como contribuyentes, Remigio de Frutos.—José Emudero.—Gaspar Ferranz.—Francisco Rivas.—El Veterinario titular, José Alvarez Viario.—Casimiro Díez.—El Farmacéutico titular, Juan Antonio de Bartolomé.—Marceliano Torregro.—Manuel Cerco Sanz.—Agustín Cuesta.—Severiano García.—José

Matesan.—Esteban Balletero.—Antonio Sanz.—Atanasio Díez.—Valentín Martín.—Pablo Sanz.—Pablo Sarenar.—Martín Sastré.—Rufino Sanz.—Nicolás García.—Gregorio Díez.—Vitorio Balletero.—Andrés Mono.—Bartolomé Balletero.—Benito Revuelta.—Pedro Trapero Brabo.—Esteban Trapero.—Julian Cerezo.—Bruno Jeronimo.—Mariano Arandilla.—El Cirujano titular, Leon Sanz Curro.—Angel Arribas.

SEÑORA: La Junta de Instrucción pública de la provincia de Zaragoza no puede menos de acudir á los pies de V. M. para manifestarle su gratitud por la cesion que de los bienes del Real Patrimonio ha hecho al Estado.

Este desprendimiento generoso es una prueba más de vuestra Real magnanimidad, y por ello esta corporacion se apresura á repetir su homenaje á V. M., cuya vida guarde Dios muchos años.

Zaragoza 27 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Pablo de Castro.—José Gotor.—Félix Cautin.—Leandro Bonet.—Manuel de Arias.—Mariano de Eña Irujilla.—Luis de Zaro.—Pedro Vicente.—De acuerdo de la Junta, Tomás Bernal y Asso, Secretario.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Antonio Brazos, contratista de las obras para la construcción de las casas municipales de Badajoz, y en su nombre el Doctor D. Carlos María Coronado, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento de aquella capital, apelado y también apelante: sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de la misma capital, que condenó al citado Ayuntamiento al pago de algunas cantidades por responsabilidades procedentes del contrato de las indicadas obras, absolviéndole en los demás extremos que fué demandado.

Visto:

Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que prevéis los requisitos que la ley previene, fué subastada por el Ayuntamiento de Badajoz la construcción de las Casas Consistoriales, habiéndose adjudicado este servicio en el remate verificado el día 27 de Noviembre de 1851 en favor del expresado Don Antonio Brazos por la suma de 298.789 rs., de que se otorgó por el mismo la correspondiente escritura de fianza, recaeando la aprobación del expediente por Real orden de 26 de Marzo de 1852:

Que entre las condiciones estipuladas en el contrato, decía la 10:

«En el caso de haberse omitido en los artículos anteriores alguna ó algunas de las partes que debieran componer el detalle tan escrupulosos y completo haciendo defectuoso el objeto de sus contenidos, no tendrá lugar á reclamación alguna el contratista, siempre que no exceda el gasto de obras de la cantidad de 6.000 rs.»

La 49: «El pago de la cantidad en que definitivamente quede el remate se hará por el Depositario del Ayuntamiento en esta forma: la tercera parte cuando el Arquitecto y la comision consideren mediada la obra; otra tercera parte cuando la misma comision considere hechas las cuatro quintas partes; y lo restante al darse por terminada dicha obra por el Arquitecto, á su satisfacción.»

Que empezadas las obras, mediaron en su ejecución ligeras desavenencias, porque el contratista trató de sustituir la piedra de grano para el zócalo con piedra mármol de Portugal, disminuyendo los gruesos: las que terminaron por mútuo acomodamiento de las partes, firmando con el Arquitecto una nota de compensaciones en equivalencia del menor grueso concedido al zócalo del edificio; y habiendo solicitado del Ayuntamiento el empresario de las obras que se le abonase semanalmente la cantidad necesaria para pagar operarios y otros gastos á buena cuenta del primer plazo, por haber consumido el metálico que tenía disponible, fué denegada la instancia:

Que continuando en la construcción, y ya en 10 de Enero de 1853, pidió el contratista á la indicada Municipalidad que se le pasase el primer plazo por tener mediada la obra, é informándole así el Arquitecto D. Francisco Morales Hernandez, se acordó en 21 de Febrero siguiente verificar el pago, como tuvo efecto:

Que en Diciembre del mismo año reclamó el pago del segundo plazo, por hallarse terminadas las cuatro quintas partes de las obras; y declarada su certeza por el referido Arquitecto, se dispuso el pago en sesión de 27 del propio mes, aunque no llegó á realizarse con puntualidad; habiéndose satisfecho en aquel mes 11.000 rs. solamente, y el resto en diferentes partidas, terminando el pago á fines de 1853, por cuyo motivo pidió el contratista en Marzo de 1854 que el Ayuntamiento le pasase el completo del referido segundo plazo y le indemnizase de los perjuicios que le ocasionaba:

Que esto no obstante, continuó D. Antonio Brazos ejecutando las obras, apareciendo que á instancia del mismo, y por acuerdo del Ayuntamiento, que aprobó la Diputación provincial en 31 de Diciembre de 1853, fué satisfaciéndose al contratista semanalmente el importe de los jornales de los operarios que trabajaban en las obras por cuenta del tercer plazo:

Que en 5 de Noviembre de 1855 acordó el propio Ayuntamiento suspender el pago semanal que se venía haciendo, y esto fué causa de que se paralizaran las obras, y de que el contratista acudiese á la misma Municipalidad en solicitud de que se alzara la suspensión de pago acordada:

Que pasada esta instancia á informe de la comision de obras del Ayuntamiento, le evacuó en el sentido de que lo que de estas faltaba por hacer importaba, según presupuesto, 81.905 rs.; y no teniendo que percibir el empresario por tal concepto más que 34.387, le resultaba un déficit, por cuya razon, y sin perjuicio de la fianza prestada, propuso que se accediera á la pretension del pago mensual, siempre que el contratista diese un fiador responsable, cuya propuesta fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Octubre del referido año 1856, acordando además que en el caso de no aceptarse por el contratista, se procediese á formar el pre-puesto del resto de la obra á fin de sacarlo á subasta por cuenta de este, y que para evitarle perjuicios fuese inspeccionada por el Arquitecto D. Francisco Morales:

Que enterado del precedente acuerdo D. Antonio Brazos, contestó que no podía ofrecer la fianza propuesta; pero que el resto de la obra lo creía garantido con lo que le faltaba cobrar del último plazo y con el valor de la fianza que tenía dada, aparte de la estimación de perjuicios y mayores obras que debían abonarsele; por lo que insistió en que se le facilitase el pago semanal que tenía pedido:

Que habiendo dispuesto en su vista la Municipalidad que se llevase á efecto su anterior acuerdo, y practicada en su virtud la tasación indicada por el perito D. Domingo Martínez, estimó el resto de la obra hasta la conclusion del edificio en 73.803 rs., lo que se puso en conocimiento del contratista, así como que el Ayuntamiento habia acordado rescindir el contrato, sacando las obras á pública subasta, pero elevándolo ántes al Gobernador de la provincia para su superior aprobación:

Que en su consecuencia decretó esta Autoridad en 5 de Mayo de 1857, conformándose con lo informado por el Consejo provincial: primero, que el Ayuntamiento concediese por equidad y por última vez al contratista Brazos el término preciso de 10 días para que dentro de él continuase las obras conforme á contrata y pliego de condiciones, pero sin derecho á subvención ni adelantos: segundo, que si dentro del indicado plazo no hubiese empezado Brazos las obras, ó si ántes manifestase que no podía ó no quería hacerlas, el Ayuntamiento quedaba en aptitud de abrir desde luego nueva subasta pública bajo los mismos presupuestos y condiciones anteriores para lo que restaba de la obra; y tercero, que sin perjuicio de todo esto, el Ayuntamiento instruyera expediente en el que, oyendo las reclamaciones de D. Antonio Brazos, se acreditasen y liquidaran los perjuicios y gastos que decía se le habían causado por falta de pago del segundo plazo, así como todo lo que justificase haber ejecutado, debidamente autorizado, en la obra fuera de contrata, y se reconociera ser útil y conveniente á la misma:

Que consiguiente á la resolución que precede, insistió Brazos ante el Ayuntamiento en que anticipándole fondos en la forma que se estimase, terminara la obra; por cuya razon, y por haber trascurrido el plazo señalado sin haberse hecho nada en ella, acordó la Municipalidad la instrucción de los referidos expedientes, resultando del relativo á la subasta para lo que faltaba del edificio, que anunciada esta, pero no habiéndose presentado licitadores, dispuso el Ayuntamiento que continuasen las obras por Administración, interviniéndolas el expresado contratista; cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador en providencia de 8 de Junio del citado año 1857:

Que del expediente instruido relativamente al exceso de obras que se hubiera ejecutado además de las contratadas, aparece que el maestro de obras D. Domingo Martínez las estimó en 48.474 rs.; y en el que se refiere á los perjuicios alegados por el contratista, presentó este una cuenta, en la que tomándose por base el costo de la obra con los gastos de su direccion facultativa y la cantidad por que se le adjudicó el remate, rebajando de la primera los 48.474 reales por exceso de obras, resultaba que, según sus cálculos, habia sido perjudicado en 270.506 rs., cuya liquidación reformó después que el edificio quedó terminado; y haciendo mérito en la nueva de 69.097 por los réditos de los créditos tomados, según decía, por atenciones de las obras contratadas, sacaba un líquido de perjuicios de 281.513 rs.:

Que girando la cuenta de diferente modo la comision de obras públicas del Ayuntamiento, sentaba como cantidades en favor del contratista el importe de su remate y el de las obras ejecutadas fuera de contrata; y haciéndole cargo del dinero recibido del Ayuntamiento para todas esas atenciones, con más lo que la Municipalidad gastó en la conclusion del edificio, deducía haberse anticipado por esta 7.081 rs. de que era deudor el referido contratista; por lo que fué de opinion que se invistase á D. Antonio Brazos á una liquidación mútua de las cantidades que hubiese recibido y se habían pagado con su intervención; y aunque así lo acordó el Ayuntamiento, como Brazos hubiese presentado nuevo escrito reproduciendo su cuenta y petición anterior, dispuso el Cuerpo municipal remitir todo al Gobernador para que resolviera lo procedente:

Que el Gobernador en su vista acordó en providencia de 18 de Marzo de 1861 que se procediese á nueva tasación de las obras hechas por el contratista, por dos peritos nombrados por este y el Ayuntamiento, y tercero en caso de discordia, y que el Ayuntamiento pasase al contratista el valor de las obras, según tasación, mas los réditos al tipo corriente de las cantidades que se le adeudasen por el respectivo tiempo que tardaron en satisfacersele, y que la cantidad total que resultase de deuda se consignase en el presupuesto adicional de aquel año, previa la documentación y liquidación que en el mismo acuerdo se prevenia:

Que trasladado el precedente decreto al Ayuntamiento y contratista, pidió este que la tasación que en él se referia se hiciese por el íntegro costo del edificio, y que la liquidación de réditos comprendiera los que habia tenido que pagar en los préstamos á que le obligó la falta del Ayuntamiento, reproduciendo por lo tanto su citada última liquidación; y la expresada Municipalidad manifestó ser cierto que habia faltado al pago del segundo plazo, y aunque en ello no hubiera tenido la culpa, porque le faltaron los arbitrios con que contaba, opinaba que se abonase al contratista el interés del 12 por 100 de la cantidad que dejara de percibir: que también era cierto haberse suspendido las obras, sin duda por falta de este pago; que la tasación indicada de las obras hechas de más, fué practicada por peritos de reciproco nombramiento, y consentido su abono por las partes; y por último, que por razon de perjuicios ocasionados por la falta de pago del segundo plazo, podria por equidad abonarse al contratista los que acreditase por la subida de materiales y jornales en la conclusion del edificio, y esto solo por la quinta parte de la obra, toda vez que las otras cuatro quintas fueron hechas ántes de la suspension de pagos:

Que con presencia de todos estos datos, y previo informe del Consejo provincial de Badajoz, dictó providencia el Gobernador en 28 de Diciembre de 1861, por la que, considerando que resultaban hechos en el expediente que daban lugar á las reclamaciones de daños y perjuicios solicitados por D. Antonio Brazos, y que para la liquidación de las cantidades que pudieran representar aquellos, así como para la avenencia de las partes no existian medios hábiles en la vía gubernativa, toda vez que si se querian conciliar ámbos extremos era indispensable una prueba

amplia sobre multitud de hechos en un juicio contradictorio con todas las garantías y formas legales; declaró terminado el expediente, reservando á cada una de las partes el derecho de ejercitar sus acciones donde vieren convenirles.

Vista la demanda presentada en su virtud por D. Antonio Brazos en 14 de Marzo de 1862 ante el expresado Consejo provincial, con la pretension de que se condenase al Ayuntamiento de Badajoz al pago de 373.972 rs. por reintegro de las mayores sumas invertidas en la construcción de sus Casas Consistoriales sobre las del presupuesto y remate, y por las pérdidas ó daños é intereses que habian motivado la falta de cumplimiento de las condiciones reguladoras del contrato; formando para ello una cuenta en que rectificaba las anteriormente presentadas en la vía gubernativa pone á su favor, además de los 69.097 reales por réditos de préstamos ya satisfechos por el demandante, 12.458 por un ladó como réditos de préstamos pendientes, y 80.000 por otro de costas ocasionadas en las diligencias judiciales á instancia de sus acreedores, y pago que se le debe por sus trabajos al frente de la obra en los ocho años de su duracion, de que resulta el líquido de la cantidad pedida:

Vista la contestación de D. Pedro de la Hera, en nombre del citado Ayuntamiento, en que solicitó que se absolviera libremente á esta Corporacion, imponiendo al demandante perpetuo silencio, y condenándole al pago de gastos y costas del juicio; alegando, como uno de los fundamentos de su contestacion, que durante las obras habia construido D. Antonio Brazos unos hornos de cal y ladrillo con casas contiguas y pozos por valor de 80.000 rs., y en ese mismo tiempo hizo además en su propia casa obras de consideración, y tomó en arriendo unos molinos, planteando en ellos maquinas para aserrar piedra, empleando en estos objetos los préstamos á que aquel se refiría:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, manifestándose además por el demandante, respecto á los hornos con casetas contiguas, arrendamiento de molinos y obras en su propia casa, que no se invertirían las sumas que decía el Ayuntamiento, y que la obra de la casa la costó con la dote de su mujer:

Vistas las pruebas practicadas de una y otra parte, en las que resulta principalmente que los precios de materiales de obra y jornales de albañilería experimentaron subida desde 1855:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Badajoz en 4 de Agosto de 1862, en que se condenó al citado Ayuntamiento al pago 17.070 rs., importe de la tercera parte del coste total á que ascendió la construcción de la última quinta parte del edificio, por razon de la subida que desde 1855 en adelante tuvieron los materiales y jornales, en que se comprendia la reparacion de los andamios y deterioros que debió sufrir la obra en el tiempo de la suspenzion, como asimismo el pago de 9.000 rs. rédito legal de un 5 por 100 de las cantidades que el Ayuntamiento no satisfizo puntualmente al vencimiento del segundo plazo; absolviéndole en los demás extremos que abrazaba la demanda, sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en el día 8 del citado Agosto, que le fué admitido por auto del 9, habiéndose adherido el 14 el representante del Ayuntamiento á la apelacion interpuesta:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Doctor D. Carlos María Coronado, á nombre del referido D. Antonio Brazos, con la pretension de que se revoque el fallo inferior y se declare haber lugar á los abonos y por la cantidad pretendida en la demanda:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en que mejorando al mismo tiempo la apelacion á que se adherió el Ayuntamiento de Badajoz, pide en primer término que se declare nulo todo lo actuado en la vía contenciosa por no haber providencia que resuelva el expediente en la vía gubernativa; y cuando esto no procediese, que se revoque la sentencia apelada, y se declare que el Ayuntamiento nada debe á D. Antonio Brazos por razon de aumento de obras ni por daños y perjuicios:

Vista la contestacion del referido Brazos al expresado escrito de mejora, en que reproduce su anterior pretension:

Considerando, sobre el punto de nulidad, que si bien el Gobernador no decidió acerca de las cuestiones concretas debatidas en el expediente, dando esto por terminado impidiendo toda gestion ante la Administración activa, y no quedó más recurso á D. Antonio Brazos que el de la vía contenciosa, haciéndose así procedente la intervencion del Consejo provincial:

Considerando, en cuanto á las apelaciones, que el Ayuntamiento faltó á lo estipulado dejando de pagar la tercera parte del precio de contrata cuando se dieron por terminadas las cuatro quintas partes de la obra, siendo por lo mismo responsable de los intereses légitimos de la cantidad adeudada é indebidamente retenida:

Considerando que lo es igualmente, según el mismo contrato, del importe de las obras ejecutadas fuera de presupuesto en lo que excedieron de 6.000 rs. fijados en la condicion 40:

Considerando que ejecutadas cuatro quintas partes de las obras por el contratista, y no habiendo estado en su culpa la no ejecucion de la última, debe serle abonado el importe de dichas cuatro quintas partes:

Considerando que abonados á D. Antonio Brazos los intereses légitimos del dinero que debió adquirir para suplir la falta de pago del segundo plazo, no tiene derecho á reclamar los perjuicios que supone habersele inferido por la carencia de medios para continuar la obra, pues que según el contrato debió contar con fondos para concluir, supuesto el pago corriente de los dos plazos primeros, y atendiendo á que la falta de exactitud en el segundo se compensa con el abono de intereses, que ha de ser, como queda dicho, de cargo del Ayuntamiento:

Considerando que tampoco puede aspirar á que se tome como punto de comparacion, para calcular lo que el Ayuntamiento debe abonarle, el valor total del edificio despues de concluido, pues que solo adquirió derecho por el contrato á la cantidad en que él mismo remató la obra, y no á lo que valiese despues de terminada:

Considerando que la paralización de las obras, y por último, el haberlas continuado y concluido por Administración, es imputable al Ayuntamiento por su falta de cumplimiento del contrato en una parte tan esencial como el pago en tiempo oportuno de los plazos vencidos, y por tanto D. Antonio Brazos no es



CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

4.ª SEMANA DE MARZO DE 1865.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Marzo de 1865.

METALICO.

Table with 5 columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales; SALDO por depósitos en metálico; INGRESADO EN LA PRESENTE; TOTAL; DEVUELTO EN LA ACTUAL; SALDO por depósitos en metálico. Rows include Necesarios, Voluntarios, and Cuentas corrientes.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior; ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos; TOTAL; RECIBIDO del Tesoro; SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Rows include Saldo en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja, and Diferencia.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR; INGRESOS EN LA PRESENTE; TOTAL; DEVUELTO EN LA MISMA; EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Sumas.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO; EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro; BILLETES nominativos en la Central; EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja, Ingresos, Devuelto, and Existencia en Caja.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 195.023, de las cuales pertenecían á metálico 185.326, y á papel 9.697, y en la presente á 195.246, en esta forma: 185.543 en metálico, y 9.703 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 20 de Abril de 1865.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Cónsul general de España en Smirna participa el fallecimiento de D. Francisco Javier Jagielski, de 23 años de edad, soltero, nacido en Cracovia y naturalizado español, ocurrido en la casa-hospital de las Hermanas de la Caridad de aquel punto; pudiendo acudir los que se consideren legítimos herederos del finado á reclamar en la forma de costumbre los efectos y valores de la pertenencia del mismo, que obran en depósito en el referido Consulado general.

Segun anuncia el Vicecónsul de España en Burdeos, ha fallecido abintestado en la villa de la Grave d'Ambarès (Gironde) el súbdito español D. Pedro de Achica, natural de Bilbao y empleado en el camino de hierro; debiendo acudir á deducir sus acciones por sí ó por medio de apoderado ante el citado Agente consular las personas que se crean con derecho al líquido de la herencia que resulte.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una luz de puerto en el Grao de Burriana, provincia de Castellón, bajo el presupuesto de contrata, importante 56.375,16 rs. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1857, en e-la corte

ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fija-

responsable del mayor costo que tuvieron las hechas hasta su terminación;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en resolver que no há lugar á la nulidad del procedimiento contencioso, y en declarar que es cargo del Ayuntamiento de Badajoz el pago de las cuatro quintas partes de la cantidad del remate, como representación de las cuatro quintas partes de las obras terminadas por el contratista: que es tambien el 6 por 100 de interés del segundo plazo no satisfecho oportunamente desde la fecha de su vencimiento hasta que quedó totalmente realizado, y el valor de las obras ejecutadas fuera de presupuesto, con arreglo á la condición 4.ª; sirviendo de data al mismo Ayuntamiento lo que en el expediente de data al mismo Ayuntamiento lo que en el expediente de conceptos tenga satisfecho al referido contratista, con exclusion de lo que haya sido empleado en la compra de materiales y pago de jornales para la última quinta parte de la obra. En cuanto la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta, se confirma; y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Lagresa y Alemany con Doña Josefa Meras sobre entrega de bienes:

Resultando que con motivo del matrimonio contraido entre Miguel Lagresa y Alemany y Josefa Meras y Ruat se otorgó escritura á 24 de Junio de 1853, por la que José Lagresa, padre del Miguel, hizo á este heredamiento para despues de sus dias de todos sus bienes y derechos, con la condicion de que si muriese sin dejar sucesion quedase sin efecto la donacion y heredamiento, pasando al hijo varon segundo, y de este á los demás, por orden de primogenitura, con las mismas condiciones; advirtiendo que el que fuera heredero, teniendo hijos, dispusiera de la herencia á su voluntad, quedando esta á favor de dichos hijos si fuese premuero su padre, en la conformidad que serian por el mismo instituidos ó heredados:

Resultando que José Lagresa falleció en 25 de Setiembre de 1853, y su hijo y donatario Miguel en 21 de Octubre de 1857 con testamento que habia otorgado en 30 de Marzo de 1855, en el que legó á su mujer el usufructo de todos sus bienes mientras permaneciese viuda, con obligacion de mantener todos los hijos que tal vez Dios quisiese darles, á los cuales nombró herederos universales, uno despues de otro, con preferencia de varones á hembras y de mayor á menor; y si no tuviese hijos, ó teniendo los en la edad pupilar, ó sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de la pubertad, sustituyó, y en cuanto fuera menester instituyó heredera suya universal á su citada mujer á sus libres y absolutas volunlades:

Resultando que despues del fallecimiento de Miguel Lagresa nació de su matrimonio un hijo llamado tambien Miguel, que falleció á la edad de dos años el día 2 de Octubre de 1860; y que en 7 de Abril de 1862, su tio paterno D. José Lagresa y Alemany entabló demanda reclamando de Doña Josefa Meras los bienes que habian sido de su padre D. José, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento del impúber Miguel; pre-tension que fundó en que, si bien en los capítulos matrimoniales de su hermano no se prevenia que en caso de fallecer sin sucesion, ó con tal que no llegase á la edad de testar, volviesen los bienes al donador si vivia, y si no á su segundogénito, se desprendia bien claramente de ellas que esta era la voluntad del donante, por no ser presumible ni verosímil que fuera la de que poseyese sus bienes una persona extraña ántes que su segundogénito, lo cual estaba tambien prevenido en derecho, y que además Doña Josefa Meras habia perdido el que hubiese tenido á los bienes del impúber por no haber cuidado de hacerle nombrar tutor:

Resultando que la demandada impugnó la demanda alegando que en sus capitulaciones matrimoniales solo habia sujetado el donante la reversion al caso de morir el donatario sin sucesion legitima y natural, lo cual no habia sucedido porque habia dejado á su mujer embarazada, y el póstumo habia nacido con las condiciones legales para poder ser tenido por hijo legitimo y natural; que el donatario habia dispuesto de los bienes en favor de los hijos que tuviese, sustituyéndolos en la demanda, á la cual por esta razon habia sido sucesora de las tres cuartas partes en méritos de la sustitucion del testador y de la cuarta restante por legitima pertenencia al impúber en méritos de la sustitucion pupilar, de modo que en cuanto á aquellas no habia sucedido á su hijo, sino al testador, y en cuanto á esta tenia su legitima en ella por sucesion forzosa, y la restante la habia adquirido en virtud de la sustitucion pupilar ordenada por el testador, por lo cual nunca podia verse privada de la sucesion por no haber procurado tutor á su hijo, además de que no era necesario para su cuidado personal, porque en los tres primeros años estaba á cargo de su madre, ni tampoco para regir sus bienes porque esta era usufructuaria de todos ellos:

Resultando que absuelta de la demanda Doña Josefa Meras por la sentencia que en 17 de Setiembre de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, revocando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas las leyes 10, Código de legitimis hereditatis, 12, tit. 16, Partida 6.ª, y 2.ª, tit. 16, Partida 6.ª, referente á la primera al orden de suceder á los impúberes, y las otras dos á la pena en que incurria la madre y demás parientes, que deban heredarles, caso de que dentro del año de la muerte del padre no se presentase ante Juez competente en solicitud de que los nombre tutor, no tienen aplicacion sino cuando fallecen abintestado:

Considerando que habiendo hecho donacion y heredamiento de todos sus bienes José Lagresa á su hijo primogenito Joaquín por causa de su matrimonio con Doña Josefa Meras con la condicion, entre otras, de que si llegaba á ser su heredero y tenia hijos pudiera disponer de la herencia á su voluntad, con tal que no fuera en perjuicio de estos; y que cumplida en todas sus partes esta condicion por haber sucedido á su padre y dejado á su fallecimiento un póstumo, pudo disponer de dicho heredamiento en los términos en que le fué concedido:

Considerando que instituido heredero el póstumo por el testamento otorgado en 30 de Marzo de 1855, y sustituido por su madre para el caso de fallecer en la edad pupilar, esta no le ha sucedido abintestado, sino en virtud de la sustitucion ó sea institucion hecha por su padre, y que por lo tanto no han sido infringidas las leyes ántes citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Lagresa y Alemany á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naranjo.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Iruet.—Eusebio Morales Puideban.—Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Section segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 5 de Abril de 1865.—Juan de Dios Rubio.



VIERNES

do para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 300 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 19 de Abril de 1865.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una luz de puerto para el Grno de Burriana, provincia de Castellón, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Con la competente autorización del Gobierno de S. M., y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca a pública subasta la enajenación del terreno y fábricas existentes en la casa número 18, de la calle de Capellanes, 4 antiguo de la manzana 283, después de practicada la alineación de la calle Preciados, y del terreno que por razón de la misma alineación se agrega a la finca anterior del que ocupó la casa número 3 antiguo de la misma manzana.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, a la una de la tarde del día 20 de Mayo próximo, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaria municipal en metálico, acciones de carteretas ó papel del Estado al precio de cotización, ó en títulos de la Duda municipal de Sisas ó del empréstito por todo su valor, la cantidad de 22.000 reales, en donde se custodiarán hasta que terminado el remate, les sean devueltos a los licitadores a cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel a quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura, en cuyo caso le serán abonados al tiempo de hacer el pago total de la cantidad en que queda el remate si los hubiese realizado en metálico.

El precio tipo de la subasta será de 1.103.027 rs. 50 céntimos en que ha sido tasado dicho terreno.

Para seguridad del contrato y como fianza entregará el rematante en el acto del otorgamiento de la escritura el correspondiente documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un metálico ó papel en los términos que se marcan para el depósito previo, el 5 por 100 de la cantidad en que queda rematado, cuya cantidad le será devuelta tan luego como acredite con certificación del Arquitecto de villa haber cumplido con lo contratado.

Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura y demás que origine la subasta, renunciando expresamente al fuero de su domicilio.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado de las condiciones de la subasta anunciada para la enajenación del terreno y fábricas existentes de la casa núm. 18 moderno de la calle de Capellanes, y terreno que se le agrega del que ocupó la casa número 5 antiguo de la misma manzana, y conforme con las mismas se comprometo a satisfacer la cantidad de... (en letra en metálico), y se acompaña el resguardo que acredita haber hecho el depósito previo de los 22.000 reales que se exigen para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belsacoain.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del sueldo, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial 4.º en que se abren las Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el cobro de aquellos, de dos a cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto a viduas y huérfanos, así como el punto de la feligresía de donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en el Real decreto de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitarán oportunamente.

Madrid 20 de Abril de 1865.—José O'Donnell.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Por renuncia del que desempeña se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almaguilla, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparece inserto por primera vez en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Cuenca 21 de Marzo de 1865.—Joaquina del Puero.

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Pitarque se encuentra vacante, por dimisión del que la obtiene; su dotación consiste en 2.800 rs. satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha municipalidad en el término de 30 días, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Teruel 31 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Jacinto Franco.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benimadot, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 4 de Abril de 1865.—Francisco Rubio.

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaría del Ayuntamiento de la Cizada de Oropesa, dotada con 5.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la desempeña.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico para que los aspirantes a dicho destino puedan dirigirse al Alcalde de dicho pueblo sus solicitudes documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 1.º de Febrero de 1854 en el término de un mes, contado desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ser preferidos los que estén adornados de las circunstancias expresadas en el art. 1.º del mencionado Real decreto.

Toledo 10 de Abril de 1865.—P. O. del Sr. Secretario, Balanchena.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Torreperdigón, dotada hoy con el sueldo anual de 6.500 rs. y con 8.500 desde 1.º de Julio próximo.

Los que aspiren a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a aquella Municipalidad, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios y documentos justificativos, según determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto por tercera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Jaen 3 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Sánchez de Molina.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Paniza, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.500 reales anuales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845

y del 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en esta GACETA y en el Boletín oficial de la provincia a fin de que los que aspiren a obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella Corporación dentro del término de 30 días, a contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en dichos periódicos; advirtiéndose que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 12 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Alcaldía constitucional de Benamocarra.

D. Manuel Medina y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión que ha hecho el que la desempeña, se halla vacante y está dotada con 4.380 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes por mi conducto al Ayuntamiento de mi presidencia en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Benamocarra 29 de Marzo de 1865.—Manuel Medina.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

A las doce del día 15 de Mayo próximo tendrá lugar ante la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia el remate por pliegos cerrados, según el modelo que se inserta a continuación, para adquirir por la Hacienda las impresiones y libros necesarios para recaudar los derechos de consumos en esta capital durante el año económico inmediato de 1865 a 66, bajo el tipo de 10.000 reales vn. de que no podrá exceder ninguna proposición, y con arreglo a lo que se establece por el pliego de condiciones que, unido al presupuesto y modelos de las referidas impresiones, se hallará de manifiesto en esta Administración hasta una hora antes de la que se señala para la subasta.

Al presentar los licitadores en el despacho del Sr. Gobernador los pliegos cerrados de que queda hecho mención acreditarán la entrega en la Caja de Depósitos de 300 rs. vn. en concepto de fianza; y si en el examen aparecieren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación oral; y si no se modificasen las propuestas empatadas, ó si modificadas que fuesen por sus autores resultasen ser iguales, se adjudicará el servicio al que primero la hubiese presentado.

Concluido el remate se devolverán los documentos del depósito a los licitadores menos al rematante.

Valencia 18 de Abril de 1865.—Pedro L. Nogueira.

Modelo de proposición.

El abajo firmado se obliga a entregar en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia dentro del preciso término de 30 días todas las impresiones y libros necesarios para recaudar los derechos de consumos de la capital en el año económico de 1865 a 66, comprendidas en el presupuesto y con sujeción a cuanto se establece por el pliego de condiciones, por lo que ha de abonarme la Hacienda... rs. vn.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia dictada por dicho Tribunal en 28 de Marzo último, se cita, llama y emplaza a D. Quintán Galan, estado paradero se ignora, para que en el término de seis días siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno comparezca en la sala de audiencia del referido Tribunal, sito en la plaza de la Adana Vieja, núm. 2, a prestar un reconocimiento y declaración en las diligencias que contra el Galan se instruyen a instancia del Procurador D. Manuel Alvarez Destrevez, a nombre de la sindicatura de la sociedad titulada El Iris, sobre pago de cierta suma por resto de acciones tomadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de..., cito, llama y emplazo por primera vez y término de nueve días a Manuel Rubio Martínez, Pedro Moyano Alcaicil y Antonio Avenza a fin de que comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, a dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de Siria y su partido, en la provincia de Lugo.

Por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo a José Quiroga, natural y vecino del lugar de Campos, parroquia de San Cristobal de Lózar, de este partido, a fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo por el homicidio de Manuel Vial; y se le apercibe por última vez que de no presentarse en dicho término seguirá la causa su curso en su rebeldía, y las diligencias que hayan de practicarse se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Siria 14 de Marzo de 1865.—Pedro Sagastizabal.—Por mandato de S. S., Antonio Buján.

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza a José Vicedo Pastor, natural de Agost, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca a ser oído en la causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante a 15 de Marzo de 1865.—Francisco J. Borrallo.—De órden de S. S., Néreo Albert.

D. José Serrano y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y a instancia de D. José Batea Fernandez y Jimenez, dueño en unión de su hermano D. Juan Antonio Batea Fernandez y Jimenez de una casa ó accesorias situada en la calle de San Antonio y la Virgen de esta ciudad, marcada con el núm. 2 moderno, sin que lo haya tenido antiguo, que adquirieron por herencia de sus padres D. Juan Batea Fernandez y Doña Ramona Jimenez, según el testamento que otorgaron de mancomún en 23 de Junio de 1849 ante el Escribano que fué de este número D. José Marin, se cita, llama y emplaza a los interesados que hasta hoy son desconocidos para que dentro del término de 60 días comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, por sí ó por medio de personas autorizadas competentemente, a deducir las acciones que les correspondan, ó en otro caso a cancelar la hipoteca constituida por el D. Juan Batea Fernandez sobre dicha casa ó accesorias en escritura de 13 de Noviembre de 1825 ante D. José María Warleta, por la que se obligó a hacerse cargo de los bienes en que consistía la legítima herencia que por muerte de D. Benito Pasos correspondía al ausente José de Pasos, administrándolos y llevando cuenta y razón de sus productos para dársela al mismo tiempo que la pidiese; advirtiéndoles que si no lo hicieren dentro del referido término, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que hubiere lugar, procediéndose desde luego a la liberación de la finca.

San Fernando 10 de Abril de 1865.—José Serrano.—Emilio Casas.

D. Pablo Caces, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en el expediente instruido en este Juzgado y Escribanía del número de D. José María de Fuensalida, a instancia de Doña Valeriana Fernandez y Diaz, de esta ciudad, sobre que se cancele la hipoteca de dos casas, he proveído el auto que se copia:

Auto.—Por evacuada la audiencia conferida al Promotor fiscal, de conformidad con su dictamen a lo solicitado por parte de Doña Valeriana Fernandez y Diaz, en su escrito fecha 7 de Noviembre último; y considerando que en este expediente se han llenado los requisitos prevenidos en la ley hipotecaria; habiendo trascurrido el término de 60 días que se concedió a los parientes y sin que ninguno haya comparecido, ni por lo tanto presenten reclamación alguna se declaran libres de toda hipoteca las fincas que por la Doña Valeriana, se hizo mérito en dicho escrito, y son las siguientes:

Una casa situada en la calle del Agua ó de los Acetuneros, parroquia hoy de San Gil, antes de Santa Ana, demarcada con el núm. 15 antiguo y 2 moderno de la manzana 183, que en la actualidad...

lidad lidad por la derecha entrando con otras de los herederos de D. Nicolás Contreras, y por la izquierda y espaldas con la de D. Manuel Martínez, y otra casa en esta capital, situada en la Cuesta del Grandado, parroquia de San José, núm. 10 antiguo y 4 moderno de la manzana 219, que linda por la derecha con la plaza de dicho nombre, y por la izquierda y espaldas con casa de los herederos de D. Manuel Urbina, y por la espalda con la calle de San Juan de los Reyes, no constando la medida su oficial de ambas; cuyas dos casas hubo y adquirió la Doña Valeriana Fernandez del Presbítero P. Manuel José Ardretero, que fué de este domicilio, según escritura otorgada en su favor en 12 de Octubre de 1861 ante el Escribano de este número D. Nicolás del Castillo, de que se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas de esta capital en 17 del mismo a los folios 230 y 231 del libro 29 respectivo a traslaciones de dominio de fincas urbanas de ella.

Y para que tenga efecto la cancelación, librese por duplicado mandamiento compulsorio al Registrador de la Propiedad de esta capital, haciéndose saber esta providencia a las partes, entregándose a la Doña Valeriana Fernandez testimonio de la misma, y publicándose además en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID. Lo mandó y firmó el Sr. D. Pablo Caces, Juez de primera instancia del distrito del Campillo en Granada a 13 de Marzo de 1865.—Pablo Caces.—Por D. José María de Fuensalida, José María Toriello.

Lo que se hace notorio por medio del presente a los fines acordados.

Dado en Granada a 7 de Abril de 1865.—Pablo Caces.—Por mandado de S. S., por D. José María Fuensalida, J. de María Trillado.

CORTES.

SEÑADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Abril de 1865.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

Se abrió a las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. Conde de Oñate participó a la comisión de examen de calidades los documentos presentados por el Sr. Duque de Sessa, con el fin de acreditar su aptitud legal para ser Senador por derecho propio.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición de Don Esteban Fernandez de Tejerina, vecino de Villafraña del Bierzo y dueño de un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, pidiendo al Senado que al discutirse el proyecto de ley de bases para la reorganización de los Tribunales se conceda colocación a los que se encuentran en el caso del recurrente.

qué por otra parte, podría significar cosa alguna el que no haya herido de artías de fuego para demostrar que no ha habido agresión con esa clase de armas, puesto que las tropas no han ido en masa, sino en orden abierto, en el que es más difícil pudieran recibir lesiones por los disparos que se les dirigieran, no siendo fuera de propósito haber notado aquí que si como se ha querido decir las tropas hubieran dirigido descargas a los heridos de los otros batallones no hubiera habido dos ó tres muertos, sino que hubiese habido centenares.

Y en prueba de ello no haré más que citar el ejemplo de un hecho cuyo noticia deba al Sr. General Alson, que, hablando con los de los últimos sucesos, me dijo que sien lo Capitán general de Galicia había en Lugo de Comandante general una persona de temple y de valor; que hubo un motín, no recuerdo bien por qué, pero si que los amotinados no se acuerdan disolver a pesar de las amonestaciones que se les hicieron, viéndose en la necesidad la fuerza que había disponible, que eran 27 granaderos del regimiento de Galicia, de hacer frente a las artías de fuego de los soldados que defendían a la fuerza pública, y de ella resultaron 27 personas muertas y bastantes heridos. Con esto puede calcularse si ha podido haber aquí esas descargas, que tan poco efecto han producido, siendo de todos conocido lo que son las armas de precisión, y que a la distancia en que se debieron hacer los disparos, hubieran producido muchísimas más lesiones.

Debo decir además que la fuerza del ejército que se hallaba en la Puerta del Sol fué un batallón de Asturias y un escuadrón de Alcantara, los que no han hecho más que dar fuerza a la Autoridad civil y al Gobierno, y estar dispuestos para acudir a donde se les creyera necesarios.

También he dicho el Sr. Calderón Collantes que un herido ha muerto en un calabozo del Hospital militar, tal vez por falta de asistencia; pero yo puedo decir a S. S., respecto a ese herido, que cuando tuve noticia que en el Principal había un hombre herido de gravedad, mi primera disposición fué mandar que se le hiciera la primera cura, prepararle una camilla y conducirlo al Hospital militar, no a un calabozo, porque allí no lo hay, sino a la sala de presos, donde tiene la misma asistencia, cuidado y esmero que los soldados que defienden a la Reina y a la patria. De consiguiente, queda destruido ese cargo.

También ha manifestado S. S. que jamás ha habido un alarde tan grande de fuerzas como en estos últimos sucesos; pero yo, que he visto ya mucho, puedo asegurar que jamás ha habido más alarde de fuerzas que ahora; debiendo añadir que en el tiempo que hace yo soy Capitán general de este distrito no ha habido más guarnición que la que había desde hace cinco años, y que desde que el actual Gobierno está en el poder han salido los regimientos de Saboya y de Cuacra, y un regimiento de artillería de a pie que ha salido para reemplazar los destacamentos de varios puntos; de suerte que en estos días ha venido a haber 4.000 hombres menos de los que ordinariamente ha tenido esta guarnición.

Creo haber contestado con esto a la alusión que me ha dirigido el Sr. Calderón Collantes, y ruego al Senado me dispense si alguna falta he podido cometer, por que soldado toda mi vida, no había tenido el honor de entrar en este recinto sino el día que juré el cargo de Senador con el Sr. Duque de Sessa.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Molins tiene la palabra para una alusión personal.

El Sr. Marqués de MOLINS: Señores Senadores tenía resuelto no hablar en este debate; pero aludido, no una, sino repetidas veces por el Sr. Calderón Collantes, me he visto en la precisión de pedir la palabra, aunque con el propósito de no responder más que a la última alusión en que se ha invocado mi testimonio y se me ha interpelado como caballero; y procuraré expresarme con una total franqueza, que no pueda adivinarse, si me es dado hacerlo así, cual es mi opinión en el asunto que se debate.

El Sr. Calderón Collantes invocaba mi testimonio para decir que personas intencivas habían sido atropelladas ó vejadas (no recuerdo la palabra) en la noche del 10, y debo por consiguiente referir lo que me aconteció, aun cuando siento mucho que sea una cosa personal la de que tengo que ocuparme en este instante, que nada tiene de dramática ni de interesante, sino que por el contrario, es muy sencilla y trivial.

Se había adelantado la sesión ordinaria de la Academia Española, celebrándose el lunes con motivo de ser jueves Santo en el que debía verificarse. Salí a la hora acostumbrada por el camino más corto, que es la calle de Espoz y Mina, Puerta del Sol, Red de San Luis y calle de Fuencarral; eran las ocho de la noche, y no encontré agrupación ninguna que me impidiese el paso; llegué a la Academia, donde la reunión fué muy numerosa; salí de allí a las diez, acompañado de un distinguido Académico, y pensé regresar por el mismo camino. En la calle de San Olofre nos separamos, y yo seguí mi camino hasta que llegué a la Red de San Luis, que vi un cierto aspecto de conmoción que no convenia a gente pacífica y tranquila como yo; había guardias veteranos de infantería apostados en las calles, y alguna caballería; no bajé, por lo tanto, en dirección de la Puerta del Sol, sino que entré en la calle del Caballero de Gracia. Me precedían pocas personas; a los pocos pasos sentí detrás de mí ruido de caballería que avanzaba al galope, y yo, que no temo, pero que no agunto carga de caballería a pie firme, me corrí como algunos han dicho, sino que entré en uno de los portales que había abiertos, en el que sin duda había algunos de los de la casa prontos a cerrar, y en efecto lo hicieron así, y nos encontramos allí tres ó cuatro personas, entre ellas dos mujeres medio desahucadas.

Dejamos ellas el tropel de caballería, y en este tiempo uno de los que allí se hallaban me preguntó: «Y V.º Sr. Marqués, ¿qué piensa hacer?» Yo no le conocía; pero



